

Panamá, 31 de enero de 2006.

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

Concepto

Excepción de pago interpuesta por la firma Reyna, guardia y Olivella en representación de **Constructora Coco Solo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**, por el accidente ocurrido al trabajador Juan Gustavo Quintero Arcia

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, en relación al negocio enunciado en el margen superior, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Resolución 594-01 DG de 3 de agosto de 2001, el Director General de la Caja de Seguro Social, condenó a la empresa Constructora Coco Solo, S.A., con número patronal 87-400-3268, a pagar la suma de ochenta y dos mil, ochocientos diecinueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.82,819.35), en concepto de **pago íntegro** de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Juan Gustavo Quintero Arcia, con cédula de

identidad personal 9-708-1987, el día 23 de marzo de 2000, declarando responsable a la prenombrada empresa de los perjuicios causados al trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, toda vez que al momento en que ocurrió el imprevisto laboral, ésta no había reportado el ingreso del trabajador a través de la planilla correspondiente.

La citada Resolución fue mantenida en todas sus partes por la Dirección General de la Institución, al decidir el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado por la empresa excepcionante, mediante Resolución 191-02 DG de 5 de marzo de 2002, misma que a su vez fue confirmada en todas sus partes por la Resolución 33,018-2003-JD de 30 de enero de 2003, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. (Cfr., fojas 10 a 14 y 15 a 20 del expediente ejecutivo, respectivamente).

Mediante Auto s/n de 6 de mayo de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra el patrono Constructora Coco Solo, S.A., hasta la concurrencia de ochenta y dos mil ochocientos diecinueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.82,819.35), a que había sido condenada según lo expuesto en los párrafos que anteceden, (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Consta en el expediente ejecutivo copia de la Nota fechada 13 de noviembre de 2003, por la cual la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, comunicó a la empresa excepcionante, en relación al riesgo profesional sufrido por

el señor Juan Quintero Arcia, que debía girar cheque a nombre de la Caja de Seguro Social, por la suma de cinco mil quinientos veintiocho balboas con 43/100 (B/.5,528.43), en concepto de montos atrasados desde el 8 de noviembre de 2000, fecha en que la Comisión Médica Calificadora de Riesgo Profesional concedió al afectado la incapacidad parcial permanente.

Consta a foja 116 del expediente ejecutivo, copia simple del cheque 06194 de 17 de noviembre de 2003, girado por la sociedad Sistemas Constructivos, S.A., a favor de Juan G Quintero, a cargo de la cuenta Núm. 05-7-36-00200-4, Banistmo Mercantil, por la suma de mil ochocientos noventa y cinco balboas con cuatro centésimos (B/.1,895.04), cuya descripción de pago reza: "D.NORTE II. INDEMNIZACIÓN CASOS S. SOCIAL...".

A foja 24 del expediente ejecutivo, consta copia del Auto 26-2004 de 14 de enero de 2004, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal Secuestro contra la empresa excepcionante, sobre todos sus bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la Administración de la empresa, incluyendo los bienes que adquiriera hasta la suma provisional de ochenta y dos mil ochocientos diecinueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.82,819.35).

En su parte motiva, dicho Auto de Secuestro indica, que a la fecha de su emisión, la empresa excepcionante se encontraba morosa en el pago íntegro de las prestaciones que adeudaba por el accidente de trabajo objeto de cobro por

parte de la Institución, sin que a pesar de las diligencias efectuadas, hubiere formalizado arreglo de pago alguno.

Constan igualmente en el expediente ejecutivo copias simples de los cheques número 06112 de 28 de enero de 2004, 06493 de 24 de marzo de 2004 y 06494 de 24 de marzo de 2004, girados por la sociedad Sistemas Constructivos, S.A., a favor de Juan G Quintero, todos a cargo de la cuenta Núm. 25-8-36-00094-6, de Banistmo, por las sumas de mil seiscientos veinticuatro con treinta y dos centésimos (B/.1,624.32); cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta centésimos ((B/.1.488.60) y cuatrocientos setenta y cuatro balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.474,47), respectivamente, emitidos en concepto de indemnización, (Cfr. foja 117 a 119 del expediente ejecutivo).

A foja 101 del Expediente Ejecutivo consta copia simple del Acuerdo sin fecha, con acuso de recibo de 31 de marzo de 2004, suscrito entre la sociedad Constructora Coco Solo, S.A., representada por la licenciada María Gabriela Reyna, en su calidad de apoderada especial y el señor Juan Quintero Ríos, representado por su apoderado judicial, licenciado Eduardo Ríos Molinar.

En esencia, a través de dicho Acuerdo la empresa reconoce su obligación de pagar al trabajador Juan Quintero Ríos la suma de ciento treinta y cinco balboas con treinta y seis centésimos (B/.135.36) mensuales, hasta el año 2051, por motivo del accidente de trabajo sufrido por éste el 23 de marzo de 2000. Declaran las partes que la empresa Constructora Coco Solo, S.A. se encuentra al día en dichos

pagos, por lo que no existe morosidad a la fecha en que fue suscrito el acuerdo. Igualmente se establece que los pagos se continuarán haciendo mensualmente, los días 30 de cada mes en las oficinas de la empresa.

El 25 de agosto de 2004, los apoderados judiciales de la empresa excepcionante solicitaron al Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social aprobar el Acuerdo de Pago suscrito entre su representada y el trabajador Juan Quintero Ríos.

En esa misma fecha presentaron escrito de excepción de pago, solicitando a dicho Despacho, reconocer y debitar del estado de cuenta correspondiente, las sumas abonadas y cobradas por el señor Juan Quintero Arcia, (Cfr., fojas 122, 125 y 126 del cuadernillo de excepción de pago)

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

No consta en el expediente ejecutivo, ni en el cuadernillo de excepción, que la empresa excepcionante hubiere depositado la totalidad del monto de la condena que le fue impuesta por la Caja de Seguro Social, ni que hubiera garantizado su pago a satisfacción de la Institución, en tiempo oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, cuyo tenor es el siguiente:

"...

Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento

de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. **El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social, y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.**

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

...". (resaltado y subrayado nuestro).

"Artículo 43. No podrán negarse a un trabajador las prestaciones médicas a que tuviere derecho en caso de riesgo profesional, aun cuando el patrono se encuentre moroso en el pago de sus primas. **En caso de mora, por más de un mes, la Caja tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese."** (resaltado y subrayado nuestro).

En el caso bajo estudio, en su escrito de excepción fechado 25 de agosto de 2004, la apoderada judicial de la excepcionante, solicitó al Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, reconocer y debitar del estado de cuenta correspondiente las sumas abonadas por su representada y cobradas por el señor Juan Quintero Arcia, en concepto de prestaciones por riesgos profesionales, aduciendo como pruebas, entre otros documentos, copias fotostáticas de los respectivos cheques y de los recibos de pago firmados por el señor Quintero Arcia. Igualmente solicitó, mediante escrito de esa misma fecha, aprobación de un acuerdo extrajudicial de pago suscrito entre la empresa y el trabajador afectado, el cual, según consta a foja 106 del expediente ejecutivo, fue

rechazado de plano por el Juez Ejecutor, "por improcedente y falta de formalidad procesal."

Este Despacho advierte que los pagos aducidos por la excepcionante en sustento de la excepción bajo estudio fueron acordados y efectuados de manera directa entre la empresa y el trabajador afectado, sin mediar intervención, ni aprobación alguna por parte de la Caja de Seguro Social, en clara contravención a lo dispuesto por los citados artículos 42 y 43 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1990, conforme a los cuales todo depósito o garantía de pago debe tramitarse por intermedio de la Institución.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de enervar la ejecución mediante excepción de pago sustentada en abonos parciales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterados pronunciamientos que cuando se invoque la excepción de pago, **el deudor debe probar que hizo el pago total de la obligación**, (Cfr., fallos de 3 de febrero de 1995, 10 de diciembre de 2001 y 8 de agosto de 2003).

En el más reciente de los mencionados fallos, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo se expresa en los siguientes términos:

"...

Conviene señalar, en relación a la posibilidad de que el abono o pago parcial realizado suspendiera la ejecución (como sugería la parte excepcionante), que la Sala Tercera se ha pronunciado con anterioridad, con respecto al contenido de los artículos 1043 y 1044 del Código Civil, indicando que **el pago parcial extingue obligaciones parciales, las que son propias de pagos a plazos, pero no de una ejecución**. (Cfr. sentencia de 13 de octubre de 1992). De allí,

que no hay razón jurídica para considerar que el abono efectuado tuviese la virtud de suspender la ejecución que se adelanta, pues la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

..." (negrilla nuestra; subrayado de la Sala).

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de pago presentada por la firma Reyna, Guardia y Olivella en representación de Constructora Coco Solo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, por el accidente ocurrido al trabajador Juan Gustavo Quintero Arcia.

Pruebas: Aducimos como prueba el expediente ejecutivo correspondiente al proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Negamos el invocado por el abogado excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.